

DECRETO No. ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 123, de fecha 6 de Junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283, de fecha 20 de Junio de 1984, se emitió la Ley Orgánica Judicial.
- II. Que el derecho constitucional a la pronta y cumplida justicia requiere la búsqueda constante de mecanismos para agilizar la tramitación de los distintos procesos que conocen los más altos tribunales del país.
- III. Que la reforma al sistema de sustitución de los Magistrados Propietarios en las Cámaras de Segunda Instancia y en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, puede ser mejorado, omitiendo el llamamiento a los Magistrados Propietarios de otras Cámaras y Salas y recurriendo directamente a Magistrados Suplentes o, en su defecto, a Conjueces, evitando así que los Magistrados Propietarios, por asumir responsabilidades en otras jurisdicciones, se vean obligados a retrasar los asuntos propios de sus respectivos tribunales.
- IV. Que, asimismo, a efecto de promover una mayor rapidez en las tramitaciones de los procesos en las Cámaras de Segunda Instancia y en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es conveniente otorgarle la facultad a los Presidentes de los tribunales para emitir los decretos que tengan por objeto el impulso o la ordenación material del proceso.
- V. Que ante la urgencia de introducir mejoras al funcionamiento de la seguridad jurídica del país, se vuelve necesario hacer las reformas pertinentes a la Ley Orgánica Judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Norma Cristina Cornejo Amaya, Benito Antonio Lara Fernández, Jaime Gilberto Valdez Hernández y María Margarita Velado Puentes.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Art. 1. Refórmase el artículo 12 de la siguiente manera:

“Art. 12. Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. Sólo en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces.

En las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y circunstancias a que se refiere el inciso anterior, para hacer la integración correspondiente podrá llamarse indistintamente a cualquiera de los Magistrados Suplentes. En defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces.

Cada una de las Cámaras de Segunda Instancia tendrá dos Magistrados Suplentes.

En las ciudades en que tuvieren su asiento dos o más Cámaras de Segunda Instancia, en los casos de vacancia, licencia, discordia, recusación, impedimento o excusa, o al darse cualquier otra circunstancia en la que un Magistrado Propietario estuviere inhabilitado para integrar el Tribunal, para hacer la integración correspondiente podrá llamarse a cualquiera de los Suplentes respectivos y a falta de éstos últimos se llamará a los suplentes de la otra u otras Cámaras de la respectiva Sección. En defecto de los suplentes se nombrará Conjueces.

Cuando en un lugar hubiere una sola Cámara y ocurriere cualquiera de los casos o circunstancias dichos, se llamará al Suplente o Suplentes respectivos y sólo en defecto de Suplentes se nombrará Conjuez o Conjueces”.

Art. 2. Refórmase el artículo 13 de la siguiente manera:

“Art. 13. El Magistrado Suplente, o el Conjuez nombrado para integrar una Sala o Cámara, ocupará en todo caso el último lugar”.

Art. 3. Refórmase el artículo 14 de la siguiente manera:

“Art. 14. La Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos, o en las controversias y causas a que se refieren los artículos 138 y 182, atribución séptima, ambos de la Constitución, para pronunciar sentencia o autos, necesitará por lo menos cuatro votos conformes. En los procesos de Amparo o de Hábeas Corpus, para dictar sentencia o autos, necesitará por lo menos tres votos conformes.

Las Salas de lo Penal y lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia o autos, necesitarán la conformidad de tres votos, mientras que la Sala de lo Contencioso Administrativo y las Cámaras de Segunda Instancia necesitarán la conformidad de cuatro y dos votos respectivamente.

Los Presidentes de las Salas y de las Cámaras de Segunda Instancia, o quienes hagan sus veces, serán los responsables de emitir los decretos que tengan por objeto el impulso o la ordenación material del proceso”.

Art. 4. Derógase el decreto legislativo número setecientos cuarenta y tres, de fecha dos de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial número ciento dos, Tomo trescientos noventa y uno de la misma fecha, que contiene reformas transitorias a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

**OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE**

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

**JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE**

**ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE**

**FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE**

**LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA**

**CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO**

**ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO**

QUINTA SECRETARIA

**IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA**

**MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO**

JOEA/mdeg.-